

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00235-00
DEMANDANTE: SEGUNDO FLORENCIO MELO MUÑOZ CC. 16.710.286
DEMANDADO: NELSON MONTOYA SILVA CC. 16.645.901



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 623

El señor SEGUNDO FLORENCIO MELO MUÑOZ, identificado con cedula N° 16.710.286, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL en contra del señor NELSON MONTOYA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.645.901, con el objeto de cobrar las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1 por el valor de \$3.000.000, y pagaré N° 2 por el valor de \$27.000.000.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numerales 1° y 7° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la jurisdicción de este municipio y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

De otra parte, se accederá a la medida de embargo y secuestro del bien hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria 132-57915 solicitada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 3 de 1991

Finalmente, se advertirá a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUNDO FLORENCIA MELO MUÑOZ**, identificado con cedula N° 16.710.286, domiciliado en Cali Valle, en la carrera 3 #11-32 oficina 519, y en contra de **NELSON MONTOYA SILVA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 16.645.901, domiciliado en la

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00235-00
DEMANDANTE: SEGUNDO FLORENCIO MELO MUÑOZ CC. 16.710.286
DEMANDADO: NELSON MONTOYA SILVA CC. 16.645.901

carrera 1B # 6ª -04, urbanización lagos de Sion de Villa Rica., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **CAPITAL:** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** MCTE. por concepto de capital representado en el pagare # 1 con vencimiento al 09 de junio de 2.022.
- 1.2. **INTERESES:** sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2.022 hasta el día de solución o pago total de la obligación.
- 1.3. **CAPITAL:** Por la suma de **VEINTI SIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)** MCTE. por concepto de capital representado en el pagare # 2 con vencimiento al 09 de junio de 2.022.
- 1.4. **INTERESES:** sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2.022 hasta el día de solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-57915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado NELSON MONTOYA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.645.901. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. INDICAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho— correo institucional J01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00235-00
DEMANDANTE: SEGUNDO FLORENCIO MELO MUÑOZ CC. 16.710.286
DEMANDADO: NELSON MONTOYA SILVA CC. 16.645.901

autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA LIESBETH CARVAJAR OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.854.787, portadora de la T.P. 63.745 del C.S. de la J., para representar al demandante **SEGUNDO FLORENCIO MELO MUÑOZ**, identificado con cedula N° 16.710.286, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder allegado.

SÉPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00235-00
DEMANDANTE: SEGUNDO FLORENCIO MELO MUÑOZ CC. 16.710.286
DEMANDADO: NELSON MONTOYA SILVA CC. 16.645.901

NOVENO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

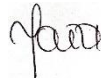
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Leslie Denisse Torres Quintero

Firmado Por:

Carrera 8 # 3-04 Segundo Piso
[J01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Parque Principal, Villa Rica – Cauca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295cd887dc5789de2c0a3cdf109ce44403b35a9e0fbca774fe4718d572167fe**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>